

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
1. Oficios <b>INAI/DGAJ/0925/2020</b> e <b>INAI/DGAJ/1386/2020</b> y anexos de Miguel Novoa Gómez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	<b>417-SEPJF, 418-SEPJF y 14514</b>
2. Copia certificada de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de reclamación 31/2020-CA por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del medio de impugnación que nos ocupa.	----

Las documentales identificadas con el número uno se recibieron el veinticinco de junio y el ocho de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y el buzón judicial; y la segunda de las documentales fue recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal el dieciocho de enero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil

**1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3 Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4 Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5 Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020

veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 31/2020-CA, derivado de la presente controversia constitucional la cual revoca el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, por el que se admitió a trámite la controversia constitucional **12/2020**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las consideraciones, fundamentos y efectos precisados en la referida ejecutoria son, en lo que interesa, los siguientes:

*“(…) A juicio de esta Sala de la Suprema Corte y en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en los artículos 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, declara **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, por las razones siguientes.*

*El INAI esencialmente sostiene que el auto combatido debió dictarse en el sentido de desechar la controversia constitucional interpuesta por el INEGI, toda vez que se actualizaban dos motivos manifiestos e indudables de improcedencia, es decir: (1) que el artículo 6º constitucional establece que las resoluciones de los organismos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables, y (2) que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido vía jurisprudencia que la controversia constitucional resulta improcedente cuando el acto que se combate no es un acto definitivo que afecte o modifique la esfera jurídica del accionante. Criterio que se encuentra recogido en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO”**<sup>8</sup>.*

*Como se adelantó, dichos agravios son esencialmente **fundados**, sin embargo, para llegar a esa conclusión es necesario señalar que el artículo 25*

<sup>6</sup>**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup>**Punto Único.** Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>8</sup> **Texto:** De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Época: Novena Época, Registro: 180675, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2004, Página: 919].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020

de la Ley de la materia establece que la Ministra o Ministro instructor deberá examinar el escrito de demanda y si en ese ejercicio encontrase un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, la desechará de plano.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que por **manifiesto**, debe entenderse todo aquello que se advierte en forma **patente y absolutamente clara** de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la **certeza y plena convicción** que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.

El criterio anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”**<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, el Pleno ha sostenido que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Dicho criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **P./J. 9/98**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**<sup>10</sup>.

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sala la actualización de las causales de improcedencia hechas valer por el INAI deriva de que el Pleno de esta Suprema Corte en las **Controversias de Constitucionalidad 9/2019**<sup>11</sup>, **242/2019**<sup>12</sup> y **112/2019**<sup>13</sup>, resolvió por mayoría de seis votos sobreseerlas sosteniendo dos líneas argumentativas paralelas.

La primera de dichas argumentaciones, sustentada por las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y los Ministros González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consiste en afirmar que el artículo 6° constitucional,

---

<sup>9</sup> **Texto:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en **forma patente y absolutamente clara** de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la **certeza y plena convicción** de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643].”

<sup>10</sup> **Texto.** “Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, **debe advertirse del escrito de demanda** y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que **no exista duda** alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.” [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923].

<sup>11</sup> Sentencia de tres de marzo de dos mil veinte.

<sup>12</sup> Sentencia de tres de marzo de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Sentencia de tres de marzo de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020

reformado el siete de febrero de dos mil catorce, estableció en el párrafo séptimo de la fracción VII, que las decisiones del INAI son inatacables<sup>14</sup>.

Los Ministros que sostuvieron esta postura argumentaron que de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de transparencia de siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que la finalidad del legislador al incluir el principio de definitividad e inatacabilidad de las resoluciones emitidas por el INAI partía de la necesidad de restringir la revisión de las mismas por parte de los sujetos obligados, además de que se buscó no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información.

La Segunda de las líneas argumentativas que conformó la mayoría del Tribunal Pleno para sobreseer dichas controversias constitucionales fue desarrollada por los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, quienes consideraron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sostuvieron que el precepto legal mencionado establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. En esta disposición se regula la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto que se impugna, consistente en que al existir un procedimiento iniciado pero que no se ha terminado, quien cuenta con legitimación activa debe esperar hasta la conclusión de dicho procedimiento para impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio P./J. 12/99 del Tribunal Pleno de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**<sup>15</sup>.

En ese sentido, los Ministros concluyeron que dado que el Instituto actor impugnó el auto mediante el cual el INAI admitió diversos recursos de revisión

<sup>14</sup> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]

<sup>15</sup> **Texto:** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. [Época: Novena Época, Registro: 194292, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/99, Página: 275].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020

interpuestos en contra de respuestas dadas a una solicitud de información en materia estadística y geográfica generada, procesada y publicada por el INEGI, el acto combatido en ese auto de trámite indicaba la existencia de un procedimiento iniciado, pero que se encontraba pendiente de resolución, por lo que, dado su estado procesal, no existía determinación o resolución definitiva sobre el conflicto planteado y debía considerarse que la controversia resultaba improcedente precisamente por no haberse agotado o concluido aún la vía legalmente prevista para tal efecto.

De lo anterior, se advierte que a pesar de que en las controversias citadas no existieron consideraciones mayoritarias del Tribunal Pleno respecto a la causa de improcedencia que da lugar al sobreseimiento, lo cierto es que una mayoría de seis Ministras y Ministros sí consideraron que debía sobreseerse en la presente controversia constitucional.

Luego, esta Sala de la Suprema Corte concluye que si bien para el momento en que se dictó el auto recurrido, el Pleno de la Suprema Corte no se había pronunciado respecto de las controversias constitucionales citadas y, por tanto, no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permitiera a la Ministra instructora desechar de plano la demanda inicial, lo cierto es que ello no impide a esta Segunda Sala declarar **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el INAI, toda vez que para este momento procesal existen elementos suficientes para tener por actualizadas de forma manifiesta e indudable las causas de improcedencia hechas valer por el instituto demandado.

**Manifiesta** porque de la simple lectura de la demanda inicial es posible advertir que el INEGI únicamente impugnó el acuerdo de admisión de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión 16049/19, e **indudable** porque con independencia de los actos posteriores del procedimiento, no podrá modificarse el sobreseimiento del que será objeto la controversia constitucional 12/2020.

Esto último es así, toda vez que como se dijo, el Tribunal Pleno resolvió las diversas **controversias constitucionales 9/2019, 242/2019 y 112/2019**, en el sentido de sobreseerlas por virtud de que dicho medio de control constitucional es improcedente cuando lo que se combate es el **auto de admisión** mediante el cual el INAI se declara competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una respuesta dada por el INEGI a una solicitud de acceso a la información —como en el presente caso ocurre—. Consecuentemente, surge la certeza y plena convicción de que las causas de improcedencia hechas valer por el INAI efectivamente se actualizan, de manera tal que, aunque se substanciara el procedimiento respectivo, su resolución se dictará en el sentido de sobreseer la Controversia Constitucional.

**QUINTO. Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y **revocar** el proveído impugnado por el cual se admitió la demanda del juicio de controversia constitucional 12/2020, para que en su lugar se dicte un nuevo acuerdo en el que se deseche la demanda de controversia constitucional presentada por el INEGI.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el auto combatido para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”.

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **procede revocar el acuerdo de diez de febrero del año dos mil veinte**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad al punto QUINTO de la referida ejecutoria, se desecha la presente controversia constitucional.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2020

Por otra parte, intégrese al expediente, los oficios y anexos de cuenta de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de los cuales contestó la demanda; sin embargo derivado de la determinación de la Segunda Sala en el recurso de reclamación 31/2020-CA, no ha lugar a acordar de conformidad.

Finalmente, aun cuando los oficios de cuenta se recibieron el veinticinco de junio y ocho de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de diez de febrero del año dos mil veinte, dictado en la presente controversia constitucional y de conformidad el punto QUINTO precisado en la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 31/2020-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

**SEGUNDO.** No ha lugar a acordar de conformidad las peticiones de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **12/2020**, promovida por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**. Conste.

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

